



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

7140-D-06
OD 2797

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

PROGRAMA NACIONAL DE FEDERALIZACIÓN DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

ARTÍCULO 1º.- *Creación.* Créase el Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (PROFECyT).

ARTÍCULO 2º.- *Finalidad.* El PROFECyT tiene como finalidad:

- a) Identificar las problemáticas y particularidades tecnológicas regionales, provinciales y nacionales;
- b) Elaborar líneas de financiamiento para dar solución a las mismas, financiando proyectos o subprogramas por medio de aportes no



H. Cámara de Diputados de la Nación

7140-D-06

OD 2797

2/.

reembolsables, créditos comunes o créditos que reciban subsidio a la tasa de interés, serán financiados por el fondo tecnológico productivo, creado por el artículo 6° de la presente ley;

- c) Disminuir las asimetrías regionales;
- d) Promover todas aquellas actividades destinadas al desarrollo de fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, y a la transferencia de conocimientos a la sociedad en todas las provincias y regiones de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- *Autoridad de Aplicación.* La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación será la autoridad de aplicación del Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (PROFECyT).

ARTÍCULO 4°.- *Beneficiarios.* Son beneficiarios de la presente ley:

- a) Los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades;
- b) Las organizaciones no gubernamentales;
- c) Las universidades y;
- d) Las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina.

ARTÍCULO 5°.- *Requisitos.* Son requisitos para acceder y mantener el beneficio que se presenten proyectos destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos, y/o al desarrollo de nuevas tecnologías.

Los beneficiarios deben desarrollar las actividades descriptas, en el país y por cuenta propia, y acreditar el normal cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

7140-D-06

OD 2797

3/.

CAPÍTULO II

FONDO TECNOLÓGICO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 6°.- *Creación.* Créase el Fondo Tecnológico Productivo destinado a financiar al programa y a las finalidades a las que se hace referencia en el artículo 2°.

ARTÍCULO 7°.- *Fondo. Integración.* El Fondo Tecnológico Productivo está integrado por:

- a) Los recursos que se asignen anualmente en la Ley de Presupuesto Nacional.
- b) Los fondos provistos por los organismos multilaterales, los gobiernos extranjeros y las organizaciones no gubernamentales;
- c) Los recursos obtenidos por el recupero de los proyectos financiados;
- d) Ingresos por legados, donaciones y herencias;
- e) Contribuciones y subsidios de otras reparticiones o dependencias oficiales y/o privadas.
- f) Recursos provenientes de otras fuentes.

ARTÍCULO 8°.- *Recursos. Transferencia.* Los recursos del mismo son transferidos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en partes iguales por el PROFECyT.

ARTÍCULO 9°.- *Proyectos. Prioridad.* Los gobiernos provinciales, conjuntamente con el PROFECyT, serán los encargados de identificar,



H. Cámara de Diputados de la Nación

7140-D-06

OD 2797

4/.

priorizar y aprobar los proyectos que resultarán beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Federal de Ciencia y Tecnología será el órgano asesor del PROFECyT.

ARTÍCULO 11.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar esta ley dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde su promulgación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.